

Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Córdoba

CIUDAD DE LA JUSTICIA DE CÓRDOBA - C/ Isla Mallorca, s/n - bloque A - 3ª planta

Cuenta del juzgado en Banco Santander: IBAN ES 55 0049/3569/92/0005001274

Observaciones: 2259/0000/**/****/**

Tlf.: 671 53 52 /22(B1)/23(B2)/24(A1)/25(A2)/26(D1)/27(C2)/28(D2)/29/(D3)/30(F)/31(C1).

Fax: 957354144, Correo electrónico: atpublico.jmercantil.1.cordoba.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1402142120230012900.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 430/2023. Negociado: B1

De: ██████████

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

SENTENCIA N.º 114/2024

En Córdoba a 10 de Diciembre de 2024 .

HECHOS

ÚNICO.- Solicitado en el presente procedimiento por el deudor exoneración de pasivo insatisfecho, la AEAT ex art. 505.2 del TRLC se opuso a la misma alegando la existencia de sanción previa no abonada, todo ello en base al art. 487.1.2º del TRLC.

Dado traslado de la oposición al deudor, este alegó que dada su situación económica, habiendo perdido todo su patrimonio, no ha podido contestar ni recordaba los expedientes administrativos de sanción, y que en todo caso ha solicitado un aplazamiento y fraccionamiento de la deuda.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En primer lugar, este titular va a seguir en la presente resolución el criterio fijado en la sentencia de fecha 27/11/2024 en el procedimiento 225.1/2024 de este mismo juzgado. En esa resolución se hacían un serie de consideraciones que se reproducirán y en cuanto a que las mismas sean aplicables a este caso, se indicarán de forma expresa.

SEGUNDO.- SOBRE LOS HECHOS CONCRETOS DE ESTE ASUNTO

La causa concreta de oposición a la exoneración por parte de la AEAT se centra en la existencia de sanciones previas en concreto se indica que existen estas sanciones :

- 1.- expediente sancionador 2020RSC8862022FG, infracción Grave, importe 235,37
- 2.- expediente sancionador 2023RSC88620037JG, infracción Grave, importe 704,63
- 3.- expediente sancionador 2018RSC88620181TG, infracción Muy grave, importe 1.249,82



Código:	OSEQRGX2LXF86HSZ3GBB3VQ4VYRMRS	Fecha	11/12/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/43



funcionamiento del sistema económico. No parece sin embargo lógico o coherente que los poderes públicos impusieran tal sacrificio a los acreedores privados sin estar dispuestos a asumir un sacrificio similar para sus propios créditos.

76. Examinemos ahora la exclusión de las “deudas por créditos de Derecho público” del artículo 489.1.5 TRLC a la luz del anterior enfoque. Cabe observar que la exclusión de las deudas públicas es prácticamente general, con la única excepción de deudas tributarias de hasta 10.000 euros como máximo y un importe similar para las contribuciones sociales. Aunque dicha modulación vaya en la buena dirección, no está nada claro que resulte suficiente para cumplir con el artículo 23.4. Tal y como el juez de remisión explica, el montante fijo establecido en la norma carece de relación con el montante total de la deuda y no responde por ello al principio de proporcionalidad (auto, par. 282). Basta observar que la aplicación de tal límite en el asunto C-289/23 Corván supondría la condonación de, como mucho, menos del 10% de la deuda pública o, dicho de otro modo, supondría dejar fuera de la condonación más del 90% de la misma. Es decir, que la exclusión seguiría produciendo efectos muy similares.

77. Respecto a la motivación del trato diferenciado para las deudas públicas, la exposición de motivos de la Ley 1/2022 simplemente se refiere a “la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho”. No parece que tan lacónica declaración pueda considerarse como una genuina “justificación” ni que pueda calificarse de suficiente o “debida”. En efecto, exactamente la misma afirmación podría hacerse sobre muchas otras categorías de deuda que sin embargo no son objeto de excepción.¹⁵ Tampoco parece por ello que el contenido y la motivación de la vigente Ley 1/2022 sean realmente conformes con las exigencias de la Directiva.

79. Ya hemos visto que la Directiva no parece amparar la exclusión casi total de deudas públicas, al menos con la lacónica motivación y en los amplios términos planteados por el artículo 489.1.5 TRLC. En efecto, al no figurar en la lista de excepciones del artículo 23, las deudas públicas solo excepcionalmente y en casos debidamente justificados pueden exceptuarse del mecanismo de segunda oportunidad y no parece que la citada norma española responda a tales condiciones. Procedería por ello dejar de aplicar la parte de dicha norma incompatible con la Directiva, de modo que las deudas de Derecho público no quedarían exentas de la condonación, sino que quedarían sometidas al régimen general de segunda oportunidad al igual que las deudas privadas

En definitiva, como se expuso el TJUE remite al juez nacional para que decida sobre la justificación debida, la proporcionalidad etc de la normativa nacional a la luz de los principios de la DIR, y en uso de ese deber de aplicación, para este titular es evidente que la normativa actual (fundamentalmente la previsión del art. 487.1.2º y 489.1.5º del TRLC), no está oportunamente justificada, no atiende al principio de proporcionalidad, no atiende a la necesaria singularidad patrimonial de cada deudor y además pugna contra el principio de proscripción de trato desigual entre deudor empresario y no empresario, motivo por el cual la oposición debe ser desestimada e inaplicarse los citados preceptos por oponerse a la norma comunitaria de referencia.



Código:	OSEQRGX2LXF86HSZ3GBB3VQ4VYRMRS	Fecha	11/12/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	37/43



conforme esta ley, pero la norma no establece cómo ni cuando se verifica o se “decide” el concepto de cada tipo de deuda incluso, como se ha visto, su clasificación concursal.

A la vista de lo expuesto, se entiende que toda la deuda incluida en la solicitud de concurso es deuda exonerable, hasta el límite dispuesto en los casos del inciso 4º, 5º y 8º del art. 489.1 del TRLC a la vista de los titulares de la mismas y ello sin perjuicio de que cualquier acreedor afectado por la exoneración mediante los trámites y vías legales oportunas pueda combatir que su deuda no es exonerable.

Igualmente en cuanto a la posible existencia de acreedores a la fecha de la presente resolución con garantía real, deuda no exonerable como dispone el precepto mentado, que a la fecha no hayan activado los mecanismo de cobro de su deuda y que puedan hacerlo en el futuro tras el dictado de este resolución, la exoneración se extiende a la deuda “futura” que dimane de esos eventuales procesos de cobro. Así, lo cierto es que la norma concursal aplicable no regula este supuesto concreto y bien podría argumentarse que en todo caso la deuda exonerable es la actual, no la futura, y que para ello se debería solicitar en todo caso un nuevo proceso si es que ha lugar a ello teniendo en cuenta las prohibiciones del art. 488 del TRLC. Junto a ello podría indicarse que además si el actor ha “decidido” mantener el bien inmueble debe de alguna manera asumir dicho hecho de forma completa y no perseguir mantener dicho inmueble y sin embargo pretender que se aplique los efectos propios de un proceso de exoneración con liquidación donde, supuestamente, el deudor no mantiene bienes ninguno. No obstante esto técnicamente no es así, y existe un supuesto, el que nos ocupa precisamente, que además puede que sea muy corriente en la práctica cual es el de solicitud de concurso, declaración del mismo por verificarse los presupuestos del art. 37 bis del TRLC y posterior petición de EPI por la vía del art. 501.1 del TRLC donde como se observa se puede pedir el EPI aún sin liquidar la masa activa (precisamente en los supuestos del art. 37 bis). La consecuencia de lo expuesto es que estamos ante un proceso donde no hay liquidación, donde esa no liquidación no ha sido querida por el deudor sino que ha sido “impuesta” por mandato legal al haberse declarado el concurso por la vía del art. 37 bis (decisión que es discrecional del Juez), y donde por otro lado puede que en efecto un proceso ejecutivo contra un bien propiedad del deudor que garantice una deuda no se haya activado y consecuentemente sea susceptible de ser activado y en ese caso de serlo pueda serlo en el plazo de prohibición del art. 488, con lo cual estaríamos ante la situación en la que un deudor pide el concurso, se decide que se declare ex art. 37 bis, no se liquida su patrimonio (aún no siendo ello solicitado por el deudor), y meses más tarde le ejecutan ese bien y el importe no atendido con la ejecución ya no se puede exonerar con un nuevo concurso porque está bajo la prohibición del art. 488 del TRLC, ni se ha exonerado en el proceso seguido porque no es “deuda actual”. Es más el escenario expuesto puede incluso ser, repito, puede, no mantengo que así sea, un elemento que use el acreedor garantizado para posicionar todo su crédito fuera de la exoneración retrasando una ejecución ante un eventual impago. Esta consecuencia indeseada no debe ampararse en la interpretación de la norma, no es la finalidad de la misma ni el deudor se ha colocado en esa situación por interés propio (mantener la vivienda por ejemplo mediante un proceso con plan de pagos), el deudor en estos casos solicita el EPI con liquidación y ello debe conllevar a que la deuda generada o generable en el seno de las obligaciones del deudor al tiempo



Código:	OSEQRGX2LXF86HSZ3GGB3VQ4VYRMRS	Fecha	11/12/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	39/43



de la solicitud deben quedar bajo el ámbito objetivo del objeto de la exoneración, por ello, debe exonerarse dicha eventual deuda “futura” en el sentido de quedar amparada por la presente exoneración, obviamente con los límites y prohibiciones legales aplicables a cualquier otra deuda, la deuda que eventualmente pueda generarse en el proceso ejecutivo que pueda llevarse a cabo por el acreedor que pueda tener garantizado su crédito con el inmueble o bien que pueda permanecer en el patrimonio del deudor, remarcando el concepto “actualmente”, es decir, no aplica esta previsión para deuda nueva futura de un acreedor nuevo que surja tras el dictado de esta resolución, ni para nuevas garantías que se contraigan sobre los referidos inmuebles (si existen) y/o bienes u otros posibles que no forman parte del activo de este concurso a la fecha de la presente.

De igual forma, en los casos en los que el deudor mantenga la propiedad de bienes inmuebles, debe aplicarse la previsión del art. 489.1.8º del TRLC “ *8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley*”. Dicha previsión no es la misma que la que regula el art. 492 bis 2 del TRLC, dado que el mismo se inserta en una subsección diferente de la que se inserta el art. 489.1.8º del TRLC, y además dicho precepto, el 492 bis 2, indica en su inciso primero “ *1. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente.*” es decir sólo aplica la previsión de dicho precepto para ejecuciones terminadas (por ello alude al remanente) y procesos donde exista plan de pagos, que no es el caso, y en los supuestos de liquidación, que ya hemos expuesto que en este caso no aplica igualmente pues no ha habido liquidación. Así, pues, la previsión del art. 489.1.8º ni es gregaria del art. 492 bis, ni es la misma previsión y por ello tiene plena autonomía de aplicación a los supuestos de exoneración como el que nos ocupa.

En cuanto a su aplicación, en el caso de que proceda, es decir **en el caso de que el deudor mantenga la propiedad de bienes sobre las que recaiga garantía real de una deuda, deuda esta que no sería exonerada, si podrá serlo no obstante la parte de esa deuda que exceda del valor del bien sobre el que recaiga la deuda, calculado dicho valor conforme lo previsto en los art. 273 y ss del TRLC, lo cual además tendrá como consecuencia inexorable en su caso, la rebaja de la cuota periódica si existiese por rebaja del principal de la deuda.** Para esta operación se tomará como valor de referencia el informe de tasación oficial que obre en el procedimiento (por ello la importancia de su aportación entre otros aspectos), y el deudor podrá solicitar de la entidad titular del crédito con garantía real la oportuna minoración del crédito y rebaja de la cuota en su caso, para lo cual podrá dirigir a la misma una propuesta del resultado de las operaciones que regula los mentados preceptos del TRLC. Los litigios que se generen en relación a esta concreta situación entre el titular de la deuda y el deudor, deberán resolver por los cauces procesales y ante la jurisdicción competente.

Debe igualmente tratarse una cuestión que puede resultar dudosa, son los supuestos en los que el deudor tenga deudas que pueda incardinarse en el art. 489.1.6º del TRLC. Por un lado la correcta



Código:	OSEQRGX2LXF86HSZ3GBB3VQ4VYRMRS	Fecha	11/12/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	40/43



inteligencia del precepto conlleva que el mismo se refiere a sanciones administrativas calificadas como muy graves, es decir, si se califican en otro “nivel” (ej: leves o graves), quedan fuera de la excepción de la exoneración del mentado precepto, es decir, las sanciones administrativas graves o leves si son exonerables. Ello por cuanto el precepto mentado como se ha indicado únicamente alude a sanciones muy graves, no a otro tipo, y dado que estamos ante un derecho, el de exoneración, y las previsiones del art. 489 son excepciones a un derecho, deben interpretarse de forma restrictiva y no expansiva

Por último, y por las razones expuestas, se inaplica la limitación de exoneración de deuda ex art. 485.1.5º del TRLC, siendo exonerable toda la deuda por crédito de derecho público sin límite alguno.

SÉXTO.- Por último en cuanto a las costas, no se hace imposición de las mismas ex art. 394.1 de la LEC, al existir dudas de derecho sobre la cuestión. Es más, tal y como se ha expuesto el TJUE en definitiva decide que la polémica y discutida aplicación de las normas expuestas en materia de exoneración, debe ser el legislador nacional el que valore si se adecuan a la norma comunitaria, por tanto, este titular entiende que realmente esta cuestión no tiene más recorrido en el TJUE pero si a nivel nacional, por ello, y precisando que desde luego este titular está perfectamente convencido de la argumentación que he detallado y de las conclusiones de esta resolución, en todo caso, la mejor solución posible para procurar una aplicación uniforme en todo el territorio nacional, es que finalmente sea posible que el máximo órgano nacional, nuestro TS, sea el que tenga la oportunidad de valorar la cuestión y de resolverla de manera uniforme y definitiva, y desde luego esa solución será la que siga este titular

FALLO

Se desestima la oposición a la exoneración interpuesta por la AEAT y se concede la exoneración a [REDACTED]

Se accede a la concesión de la exoneración de pasivo insatisfecho en las condiciones expuestas en la fundamentación jurídica respecto de los créditos nacidos con anterioridad a la fecha del presente auto(sin perjuicio de lo expuesto respecto de la “deuda futura”), y sin que la declaración de créditos exonerados presuponga una declaración judicial de los conceptos crediticios, importes y/o clasificaciones crediticias en su caso a los efectos de la aplicación del art. 489 del TRLC que en todo caso en supuestos de litigio sobre la exonerabilidad deberán hacerse valer por las vías procesales y jurisdicción oportuna.

EN CUANTO A LOS CONCRETOS CRÉDITOS A EXONERAR, QUEDAN EXONERADOS TODOS LOS CRÉDITOS DE LOS QUE SEA(N) DEUDOR(ES) EL(LOS) CONCURSADO(S) Y CUYA FECHA DE CONTRATACIÓN CREDITICIA SEA COMO



Código:	OSEQRGX2LXF86HSZ3GGB3VQ4VYRMRS	Fecha	11/12/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	41/43



MÁXIMO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SALVO QUE EL CONCEPTO DEL CRÉDITO SEA DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS EXCEPTUADOS DE EXONERACIÓN TAL Y COMO SE HA EXPUESTO EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CON LA INTERPRETACIÓN QUE IGUALMENTE CONSTA EN DICHS FUNDAMENTOS, Y TODO ELLO SIN PERJUICIO DE LO EXPUESTO EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO EN RELACIÓN A LOS POSIBLES CRÉDITOS FUTUROS QUE SE GENEREN DE EJECUCIONES DE GARANTÍAS REALES QUE EN SU CASO QUEDAN IGUALMENTE EXONERADOS A PESAR DE VENCER EVENTUALMENTE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

La exoneración podrá ser revocada ex art. 493 y ss del TRLC.

Notifíquese la presente a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado».

En el caso de que se solicite el libramiento de oficios a órganos judiciales o administrativos para la conclusión de procedimientos ejecutivos sobre deudas objeto de exoneración, o bien se solicite del juzgado que especifique la concreta relación de créditos exonerados no ha lugar de ello por cuanto el presente procedimiento queda concluido con esta resolución y desde este momento este juzgado no tiene competencia para librar el oficio solicitado en su caso, sin perjuicio de que el deudor aporte a dichos procedimientos la presente resolución debiendo ser los organismos ejecutantes los que a la vista de la misma dicten las resoluciones oportunas respecto de los créditos exonerados que en base a dicha exoneración dejan de ser deuda exigible al deudor.

De igual forma los concretos créditos exonerados son perfectamente identificables en función de la fecha de nacimiento del crédito como se ha indicado, reiterando que queda exonerado TODO CRÉDITO DEL CUAL SEA DEUDOR EL INSTANTE QUE HAYA NACIDO ANTES DE LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, sin perjuicio de las salvedades expuestas.

La presente resolución ex art. 492 ter del TRLC hace las veces de mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración para que **comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia** a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Igualmente el deudor podrá recabar testimonio de la presente resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración, por lo que no cabe que este juzgado dirija ningún tipo de comunicación a dichos sistemas.



Código:	OSEQRGX2LXF86HSZ3GBB3VQ4VYRMRS	Fecha	11/12/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	42/43





Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Antonio Fuentes Bujalance, Magistrado Titular del Juzgado Mercantil de Córdoba.

Contra la presente cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en plazo de veinte días.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRGX2LXF86HSZ3GBB3VQ4VYRMRS	Fecha	11/12/2024
Firmado Por	ANTONIO FUENTES BUJALANCE ELENA COLORADO GÁMEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	43/43

